

letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.

56. Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reynos de España, y de los dominios de los demas extrangeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ó otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ó otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleytos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo

que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.

---

### CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navíos, y conocimientos que hacen los capitanes, ó maestros, y su formá.

---

1. Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el dueño, capitan ó maestre de navío, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías y otras cosas en él para su conduccion de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren.

2. Pueden hacerse los fletamentos en varias formas, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida ó solo venida, por meses de aquel en que se ocupare; por el todo del navío ó parte de él; ajustándose en unos y otros casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones, segun que á las partes les convenga.

3. Y porque de resultas de dichos fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias y pleytos:

para obviarlos se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipulare entre dueño, capitan ó maestre del navío, y la persona ó personas que le fletaren, se haya de hacer escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él; obligándose recíprocamente para la seguridad de lo contratado; el maestre, capitan ó dueño con el navío, sus aparejos y fletes, y los bienes muebles y raíces pertenecientes á los tales capitanes ó maestros; y los cargadores con sus mercaderías ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el navío de dos ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma y convenio de su fletamento; en tal caso se estará á lo que resolvieren la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren en el navío; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor número de personas; y siendo iguales en todo, al mejor fletador, y siendo iguales los fletadores, á lo que determinaren Prior y Cónsules.

4. En la escritura ó contrata que se hiciere de fletamento ha de constar el nombre y porte del navío; el del capitan ó maestre; su tripulacion y armamento; nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir; el de las escalas, si las hubiere de hacer, y el de su destino; los dias en que se conviniere para la descarga; el precio del fletamento, y la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los dias de demora, en caso de que la haya; dónde y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprenden ó no averías ordinarias, y cómo han de ser

reguladas estas; con las demas circunstancias que quisieren capitular.

5. Cualquiera negociante que fletare un navío ó barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del navío la carga que hubiere de llevar dentro del término que se prefiniere en la contrata de fletamento, y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se hubieren conformado de dar por cada dia de demora, entendiéndose lo mismo en todo género de fletamentos, menos en los que se hicieren por meses, porque estos empezarán á correr desde el dia que en la escritura ó contrata se expresare; pero si este se señalare para el primero en que el navío se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria ó de la de la villa de Portugalete, y que el fletante se detenga en cargar, hallándose ya el navío pronto á recibir, requerirá el fletado al fletante, protestándole los dias de la demora; con cuya circunstancia será del cargo del fletante pagar al dicho fletado lo respectivo del flete á los dias de demora que por su causa se le ocasionare.

6. Ningun capitan ó maestre de navío ni otra embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar fletamento alguno sin el consentimiento de los demas sus dueños, cuando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el fletamento; y siendo el navío de fuera de esta villa, deberá intervenir en el fletamento (que así quisiere hacer el capitan) aquel á quien estuviere dirigido y fuere consignatario.

7. Efectuado el fletamento y cargado el navío, si por algun motivo fuere de la conveniencia del fletante la suspension de la salida del navío por algun tiempo, y que en el fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al mar, ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el fletante pagar al capitan las demoras, segun las que se hubieren estipulado en la contrata, y entonces estará este obligado á esperar el consentimiento del cargador ó fletante para empezar á navegar.

8. Si sucediere que antes de partir el navío fletado se suspendiere el comercio, á causa de guerra con el país para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni capitan; en este caso quedará nulo el fletamento hecho, sin que uno ni otro tenga que pagar por ello interes alguno, sino tan solamente el cargador los gastos que ocasionare la descarga si fuere preciso hacerla.

9. Si algun fletante despues de haber cargado el navío sus mercaderías, le conviniere anular el fletamento, y descargarlas, lo podrá hacer; y será de su obligacion costear los gastos de cargar y descargar, y pagar al capitan la mitad del flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida, y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, Flandes ú otras partes del Norte, se le pagará lo corres-

pondiente á dos meses; y en viages de mas ó menos distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del fletamento estuviere capitulada otra cosa.

10. Cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo, el fletamento subsistirá; y así el capitan ó dueño de navío, como los de las mercaderías, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura y libertad de los puertos, sin que unos ni otros puedan pretender daños ni intereses algunos: y si al fletante fuere conveniente descargar sus mercaderías para mejor conservarlas durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de puertos; y cuando se haya conseguido, volverlas á cargar si le pareciere, para proseguir el viage, y de no hacerlo pagará el falso flete contenido para en estos casos en los números precedentes.

11. Si en el fletamento ajustado para ida, estada y vuelta acaeciére, que llegado el navío al puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el consignatario; deberá el capitan hacer les diligencias durante el término señalado para la estancia, en solicitud de la carga á flete, aunque sea para otros distintos del principal fletante; y espirando el término de la estancia, se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga ó sin ella, y estará obligado el fletante á la paga y cumplimiento del

fletamento; y si trajere algun flete para otros, será en beneficio del fletante: y en caso de detenerse mas del dicho término capitulado, y que por ello haya conseguido algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo flete, pagando al capitan el prorateo correspondiente á la demora, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que así se demorare.

12. Fletado un navío con destino para uno ó mas puertos que se señalaren en la carta de fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y puerto, será preciso que el capitan y interesados en el casco, si los hubiere, y consignatario consientan en la tal mudanza, haciendo si fuere necesario nueva carta de fletamento; pero si el tal capitan ó dueños y consignatarios del navío no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al cargador ó cargadores podrán hacer descargar, pagando el falso ó medio flete, y gastos prevenidos en los números antecedentes.

13. Siendo fletado un navío por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, si el que le hubiere fleta no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el capitan de él tomar carga de otro alguno sin noticia y consentimiento del fletante; y si permitiéndolo este tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el fletante.

14. Cuando un navío se fletare señalando en la carta de fletamento las toneladas, quintales ú otra

carga, y que lo que así se hubiere señalado no lo embarcare el fletante, será de su cargo el pagar el flete por entero, como si enteramente lo hubiese cumplido; y en el caso que despues del tal señalamiento cargare el tal fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

15. Si algun dueño ó capitan de navío le fletare suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del fletamento, sino de menor, se le bajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta.

16. Si un navío fletado y cargado que habiendo salido del puerto para su viage por precision arribare á otro ú otros; y en él, por causas ó motivos del cargador ó cargadores, fuere retenido ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras y demas gastos que por ello se siguieren al navío y á los demas efectos que no fueren de tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo y retencion proviniere de parte del capitan ó dueño del navío, los daños que por esto resultaren á la carga serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

17. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitan, maestre ó dueño del navío algunas preveniciones para el viage, como son carenarle, aparejarle y otros gastos; y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del tal fletamento, y lo

pidiere antes de cargarle, el capitán deberá venir en ello, sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que hubiere tenido la carena, si se hubiere dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el día que se le hiciere saber ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento; sin que sea visto comprenderse en estos gastos el coste de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el tal día del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

18. Fletado un navío para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad, ha de ser visto que no pudiendo hacerlo durante los días de demora expresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los días tomados para dicho reparo.

19. Cuando se justificare que por negligencia ó codicia del capitán ó maestre el navío se hizo á la vela sin calafatearlo, carenarlo y hacerle los demas reparos debidos para el viage; será visto que los daños que sobrevinieren por ello á las mercaderías han de ser de cuenta y riesgo del dicho capitán, quien los deberá satisfacer á los interesados con el valor del navío, sus aparejos, fletes y demas bienes que tenga el tal capitán y le puedan ser habidos.

20. El capitán ó maestre que por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga se viere precisado á hacer echazon al mar de algunas mercaderías para alijar el navío; será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas, como si las hubiese conducido al puerto de su destino.

21. Si el capitán ó maestre siguiendo su viage se viere obligado á arribar á algun puerto fuera del de su destino ( sea por temporal, temor de enemigos ú otro legitimo motivo ), y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las mercaderías de su carga para vituallas, carena ú otras cosas necesarias y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo así vendido, y se le abonará el flete de ello como si lo hubiese conducido al puerto destinado, abonándosele al dueño por el capitán su valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las mercaderías que le quedaron en el dicho puerto abonde iban destinadas.

22. Cuando sucediere que navegando un navío con su carga antes de entrar en el puerto destinado supo el capitán ó maestre que se habia publicado suspension de comercio, por guerra ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volverse al puerto de donde salió con la misma carga que llevaba; en este caso solo se le deberá pagar el flete de ida, aunque su navío se haya fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta.

23. Caso que, aunque no haya motivo de guerra,